



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho.

Facultad de Derecho.

Universidad de La Laguna.

Curso 2015/2016

Convocatoria: Julio.

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y MEDIOS AUDIOVISUALES.

(INFORMATION RIGHT AND AUDIOVISUAL AIDS)

- Realizado por: Patricia Llombet Hernández.
- Tutorizado por: D. Manuel Ángel Cabrera Acosta.

- Departamento: Derecho Constitucional y Ciencia Política.
- Área de conocimiento: Derecho Constitucional.

ABSTRACT

The Information Right is one of the most important rights in the 1978th Constitution. The integration of it in our society is basic if we are talking about a free and a democratic country. For that reason it is essential to define their range of application and set the limits between information and the freedom of expression.

It seems obvious that the new technologies have the power in this century and because of that, it's so interesting to study the Media and the Social Networks and take this knowledge linked with de Information Right.

RESUMEN

El Derecho a la Información es uno de los aspectos fundamentales recogidos en la Constitución Española de 1978. Su integración en nuestra sociedad es básica para el desarrollo de un Estado libre y democrático. Por ello resulta imprescindible delimitar cuál es su rango de aplicación y establecer la frontera entre la información y la libertad de expresión.

Resulta innegable a su vez, la fuerza con la que las Nuevas Tecnologías han irrumpido en el siglo XXI y por ello es interesante el estudio Constitucional de los Medios Audiovisuales y las Redes Sociales, así como su regulación, competencias y relación con el Derecho a la Información.

ÍNDICE

Capítulo I: El Derecho y la Información.....	6
1. La importancia del binomio “Derecho-Información” en España y en el mundo.....	6
1.1. El derecho a la información en la democracia.....	6
1.2. Aproximación constitucional del Derecho a la Información. Artículo 20 CE.....	7
1.3. Derechos y Libertades vinculados a la Libertad de Información en la CE.....	8
1.4. La evolución del Derecho a la Información. España y Derecho Comparado.....	9
1.5. El derecho a la información en los textos universales.....	11
1.6. Libertades Informativas en el contexto europeo: El Convenio para Protección de Derechos Fundamentales y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	14
2. Distinción entre el Derecho a la Información y la Libertad de Expresión.....	15
Capítulo II: Titularidad del derecho a la información. Obtención y límites.....	17
1. Titularidad y sujetos del derecho a la información.....	17
1.1. Introducción a la titularidad de los derechos fundamentales.....	17
1.2. La Titularidad del Derecho a la Información.....	18
1.3. El concepto de “profesional de la información”.....	19
1.4. Los menores como titulares del derecho a la información.....	20
2. Obtención legítima de la información.....	21
3. Límites del derecho a la información.	21
3.1. El llamado “Derecho de Rectificación”.....	21
3.2. Límites en función del sujeto.....	23
3.3. Límites expresos del derecho a la información.....	25
3.3.1. El Derecho al Honor.....	25
3.3.2. El Derecho a la Intimidad Personal y Familiar.....	26
3.3.3. El Derecho a la Propia Imagen.....	27
Capítulo III: Internet y el Derecho a la Información.....	28
1. La necesidad de internet y los medios de comunicación.....	28
2. El impacto de Internet en la era comunicativa.....	28
3. El acceso a la información digital en España y el mundo.....	29
3.1. Distribución de Competencias.....	30
3.2. Países enemigos de Internet.....	31

4. El derecho al olvido.....	31
4.1. El caso <i>Google c. España</i>	32
5. Protección de Datos.....	33

Capítulo IV: Medios Audiovisuales y Redes Sociales.....35

1. Derecho Audiovisual.....	35
2. Prensa.....	36
3. Derecho a la comunicación en la Radio y la Televisión.....	37
3.1. El Reparto de Competencias.....	37
3.2. El ámbito Público y Privado de los Medios Audiovisuales.....	38
4. Derecho del cine.....	39
5. Competencias sobre la llamada “Propiedad Intelectual”.....	40
6. Derecho y Redes Sociales.....	41
6.1. Aproximación y concepto de Red Social a nivel estatal e internacional.....	41
6.2. La incidencia de las RRSS en el ámbito político en España.....	44

Capítulo V: Conclusiones y bibliografía.....44

1. Conclusiones.....	44
2. Bibliografía.....	47
2.1. Manuales y libros de consulta.....	47
2.2. Revistas y Publicaciones.....	47
2.3. Páginas Web e Institucionales.....	48
2.4. Jurisprudencia.....	48
2.5. Normativa.....	49

Abreviaturas:

ACLU American Civil Liberties Union.

AEPD Agencia Española de Protección de Datos.

CADH Convención Americana de Derechos Humanos.

CCAA Comunidades Autónomas.

CE Constitución Española.

CEDH Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas.

CEPC Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

DUDH Declaración Universal de los Derechos Humanos.

EEUU Estados Unidos.

FAPE Federación de Asociaciones de Periodistas de España.

ICANN Internet Corporation for Assigned Names and Numbers.

LGCA Ley General de Comunicación Audiovisual.

LO Ley Orgánica.

LOPD Ley Orgánica de Protección de Datos

LSSI Ley de Servicios de la Sociedad de Información.

OAS Organización de Estados Americanos.

PI Propiedad Intelectual.

PIDCP Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

RRSS Redes Sociales.

RTVE Radio Televisión Española.

SGAE Sociedad General de Autores y Editores.

STC Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS Sentencia del Tribunal Supremo.

UE Unión Europea.

UNESCO United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization.

TC Tribunal Constitucional.

TDT Televisión Digital Terrestre.

TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TJUE Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Capítulo I. *El Derecho y la Información.*

1. LA IMPORTANCIA DEL BINOMIO “DERECHO-INFORMACIÓN EN ESPAÑA Y EL MUNDO.

El Derecho de la Información es la rama del propio Derecho que, como disciplina, tiene por objeto el análisis de esas normas jurídicas encargadas de regular el alcance y las limitaciones del ejercicio de la libertad de expresión así como del desarrollo del derecho a la información y todos aquellos aspectos relacionados con dicha materia¹ que, como entenderemos, gracias a la imparable evolución de las nuevas tecnologías, es cambiante y muy amplia en nuestros días sobre todo con la llegada de las redes sociales y otros canales de transmisión de la información.

1.1. El derecho a la información en la democracia.

Acostumbrados a lo que ya es constitutivo de nuestra sociedad, muchos erramos al creer que la democracia es un bien colectivo que poseemos desde hace ya tiempo y se nos olvida que la puesta en práctica de lo que entendemos como Derechos Fundamentales se iniciaba hace apenas cuarenta años.

Como todos estos bienes jurídicos protegidos, el de la información ha tenido que ligarse de forma íntima con el Derecho para que los ciudadanos puedan, en nuestros días, obtener comunicaciones veraces y acceder a los conocimientos informativos de manera sencilla y sin limitaciones en su ejercicio. Ahora es cuando entendemos que la Información garantiza el Derecho y el Derecho garantiza la Información.²

El comunicarse es extremadamente necesario para el crecimiento del Estado de Derecho y también para el desarrollo personal del individuo. Dado esto, nos encontramos en un siglo XXI donde la información nace de cualquier rincón y se esparce por nuestro ambiente con una rapidez realmente abrumadora.

Si analizamos lo que estamos comentando podemos llegar a la conclusión de que efectivamente, la libertad de expresión y el derecho a la información son bienes jurídicos propios de un Estado democrático.

¹ GÓMEZ GALLARDO, Perla, *Conceptos básicos del derecho de información.*

² DESANTES-GUANTER, José María, *Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia.* CEPC Madrid, 2015 pp. 3-7.

Para cumplir con esa forma estatal debemos resaltar por un lado la necesidad de libertad y ligar a este valor el de la opinión pública para formar por tanto una conexión básica como es la “opinión pública libre”.³

En relación con esa libertad entramos en el segundo punto imprescindible para la creación de un contexto democrático de derecho-información y es que se debe mantener en nuestro país, una verdadera pluralidad de medios de comunicación en los que prime la libertad de expresión dentro del marco de los límites constitucionalmente establecidos.

El binomio Derecho-Información es por tanto una realidad social y jurídica ya que la propia información será objeto de regulación por el Derecho y por consiguiente este desarrollará una serie de límites a su actuación y, por otro lado, podrá hacer viral la actuación informativa a través de los medios y las Redes Sociales, existiendo de esta manera una reciprocidad clara entre ambas ideas.⁴

Debemos a continuación, analizar detenidamente el contenido constitucional del derecho a la información y echar la vista fuera de nuestras fronteras para mencionar bajo qué regímenes informativos se encuentran algunos países de la Unión Europea o, incluso, sería interesante adentrarnos en investigar cómo se encuentra regulado el derecho a la información en América del Sur.

1.2. Aproximación constitucional del Derecho a la Información. Artículo 20 CE

Para gozar de la efectividad jurídica de nuestra Constitución y de los derechos que en ella se consagra debemos entender que la historia de nuestra carta magna hasta su promulgación fue intensa y sometida duramente a cambios, épocas de diálogo y estudios exhaustivos hasta llegar al fruto que hoy dirige de forma jurídica nuestra sociedad.

Por ello no tiene que resultar extraño que el Derecho a la Información tal y como lo conocemos hoy en día, sufriera un proceso de creación digno de mención en estas líneas.

Comenzando por el final, el artículo 20 CE de 1978 y más concretamente su apartado 1.d), recoge el reconocimiento y protección del derecho “*a comunicar o recibir libremente*

3 PAUNER CHULVI, Cristina, *Derecho de la información*. 2014.

4 AGUIRRE NIETO, M. *Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. CEPC Madrid, 2015 p. 17.

*información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”*⁵

Según el entendimiento de las palabras de SERGIO FOIS⁶, en nuestra constitución se acogen dos derechos constitucionales relevantes en el contenido del artículo 20 CE⁷ pues subsisten en él el derecho a expresar y difundir de forma libre pensamientos, ideas y opiniones y, por otro lado, hay cabida para defender el derecho a comunicar o recibir informaciones (que deberán ser siempre veraces) a través de cualquier medio de difusión.

Habiendo guardado esta idea en nuestro entendimiento, hemos de remontarnos ahora al borrador del Texto Constitucional⁸ que, en su precepto número 23 defendía el derecho a la información y a la libre opinión reconociendo más detenidamente los canales de transmisión de la misma haciendo alusión a la palabra oral y escrita y a la imagen sin ningún tipo de censura previa.

Asimismo, en el documento anterior al que hoy conocemos, se garantizaba una protección a los derechos inherentes a la producción literaria, artística y científica.

Esta apreciación ha terminado derivando en una regulación paralela al derecho a la información y es que la defensa de los derechos de los autores la catalogamos hoy como “propiedad intelectual” y ya la analizaremos en capítulos posteriores.

Por otra parte, también se creaba un reconocimiento de la necesidad de que esa información fuese veraz y objetiva y, por último, en los apartados cuarto y quinto, se establecían los límites a estos derechos y los casos excepcionales o transgresores de esos límites como el secuestro de publicaciones.

1.3. Derechos y Libertades vinculados a la Libertad de Información en la CE.

El artículo básico para desarrollar nuestro análisis parte de lo contenido en el precepto 20 y más concretamente, tal y como hemos expuesto en apartados anteriores, el artículo 20.1.d) cuyo objeto viene a ser la protección y reconocimiento de la libertad de información en cualquiera de sus vertientes.

El bien jurídico protegido aquí es la comunicación ya sea de manera individual o

⁵ Constitución Española de 1978, Artículo 20.1.d) sobre el “derecho a comunicar libremente información”.

⁶ FOIS, Sergio, *Información y Derechos Constitucionales*. Revista de Derecho Político, nº 50, 2001. Pág. 35.

⁷ Véase el epígrafe 2º de este capítulo sobre “La distinción entre Derecho a la Información y la Libertad de Expresión”.

⁸ PAUNER CHULVI, Cristina, *Derecho de la información*. 2014. p. 17

particular. Es decir, la que tiene por finalidad la pública expresión de ideas, juicios y opiniones o aquella que, con arreglo a la doctrina y normativa ya comentada, cumple con el requisito de la veracidad.

A pesar de que el mencionado artículo 20 sea el “rincón” constitucional que el legislador reservó para salvaguardar el derecho del que hablamos, la propia CE contiene ciertos preceptos que se pueden relacionar con esta idea de protección hacia la libertad de expresión e información y, del mismo modo, hemos de tener en cuenta otros artículos que, pareciendo estar ligados a lo que nos ocupa, distan de esta realidad.

Estas falsas relaciones son por ejemplo el artículo 17.3 CE sobre el derecho a ser informado de derechos y motivos de la detención; el 24 sobre el mismo derecho pero del acusado o, por último, el precepto 9.3 CE acerca de la necesidad de publicación de las normas.

Todos estos, a pesar de tener una relación con la acción de comunicar, informar o dar publicidad a hechos concretos, distan de la directa protección de los derechos que son objeto de este trabajo.

De otro lado, sí es necesario resaltar el valor del artículo 16 CE sobre de la libertad de pensamiento y conciencia pues definitivamente este derecho fundamental quedaría vacío de contenido en el caso de que se vulnerara también el derecho a una comunicación pública libre. Por último, el artículo 149.1.27 CE tiene también una conexión destacable con el derecho a la información y es que, según este apartado, es el Estado quien tiene la competencia exclusiva sobre normas básicas que regulen el régimen de prensa, radio y también televisión, siendo así innegable la estrecha relación de la que hablamos.⁹

1.4. La evolución del Derecho a la Información. España y Derecho Comparado.

Ahora que entendemos en cierto modo las variaciones sufridas por el derecho objeto de este trabajo y, aun pudiendo centrar nuestra atención en las últimas modificaciones sufridas como hemos analizado, habrá que hacer un barrido a grandes rasgos de la trayectoria del derecho a la libertad de expresión y a la información a lo largo y ancho del planeta para valorar con mayor grado de comprensión, el bien jurídico que tenemos hoy a nuestro

⁹ PAUNER CHULVI, Cristina, *Derecho de la información*. 2014. Páginas 24 y 25.

alcance; y es que estas modificaciones no solo fueron llevadas a cabo en los últimos compases de nuestra historia jurídica, sino que ya la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia en Estados Unidos en 1776¹⁰ sirvió como modelo base para el posterior desarrollo de lo que conocemos como la aprobación de las Enmiendas Constitucionales aunque en el texto de Virginia lo que se defendía era la libertad de prensa como “uno de los grandes baluartes de la libertad” y se mentaba el hecho de que este bien jurídico no podía ser restringido nunca salvo en casos del establecimiento de un *Gobierno despótico*¹¹.

Es en la primera de las enmiendas donde se terminó por reflejar finalmente, la libertad de expresión en relación con el derecho a la información.

Otro documento históricamente relevante y que fue una consecuencia del anterior mencionado es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que sin duda es un texto jurídica y socialmente imprescindible en la construcción y consolidación de los derechos y libertades de la época contemporánea y desarrollada en la que vivimos.

En este caso, el artículo 11 fue el encargado de recoger la idea de la libertad de comunicación desde una perspectiva en cierto modo innovadora determinando que *“La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley”*.¹²

En nuestro país desde la promulgación de la primera Constitución en España, la de Cádiz de 1812¹³, encontramos hechos significativos del desarrollo de este derecho a lo largo de nuestro pasado histórico pues en este texto constitucional, se comenzaba a declarar como individuales, ciertos bienes jurídicos personales que, con el paso de la historia, han madurado convirtiéndose en el fruto que hoy obtenemos como es el caso de la consagración de la libertad personal. Asimismo, las Cortes de Cádiz en su ratificación de la Constitución acordaron incluir en el artículo 371 el derecho de los españoles a escribir y publicar sus ideas sin necesidad de aprobación anterior a la publicación, siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos por la ley.

¹⁰ Apartado XII de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776.

¹¹ Según la RAE, el “Despotismo” es: “Una autoridad absoluta no limitada por las leyes” o un “abuso de superioridad, poder o fuerza en el trato con demás personas”.

¹² Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Art. 11º sobre “La libre Comunicación”.

¹³ Constitución de Cádiz de 1812.

Aun habiendo pasado más de dos siglos desde que surgía el concepto del periodismo, “La Pepa” fue la primera Constitución que, como tal, aprobaba y reconocía el derecho de la libertad de prensa.¹⁴

Así, llegados a épocas de aparentes cambios y avances culturales, sociales y económicos como fue la etapa de la II República en España, el derecho a la información a través de la libertad de expresión no fue un bien jurídico que acabare arraigado en aquel tiempo pues el derecho de prensa, (como así se mentaba en este período) se vio mermado por la promulgación de sucesivos decretos que imposibilitaban su puesta en práctica.

Por hechos histórico-jurídicos como los que venimos comentando, la implantación de la CE 1978 ha sido un instrumento vital para dar un enfoque diverso a los derechos que aquí analizamos pues con su publicación, se produjo un peculiar paso hacia la idea del derecho a la información comprendido como un derecho fundamental y se reafirmaba de este modo el concepto como algo más que una libertad.

1.5. El derecho a la información en los textos universales.

Lejos de haber llegado al fin de la investigación jurídica acerca del derecho a la información y todas sus vertientes normativas, a los textos Estatales que regulan estas libertades y derechos hay que añadirle el estudio universal que se ve reflejado en numerosas leyes, acuerdos y pactos que han sido piedra angular para la correcta puesta en práctica de estos bienes jurídicos en nuestra sociedad. Hablamos por ejemplo de la Carta de San Francisco y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Tratándolos por separado, la Carta de San Francisco¹⁵ ha de ser reconocida como la primera gran meta lograda en el camino hacia la internacionalización de los derechos humanos.¹⁶

Según ESCOBAR¹⁷, es solo a partir de la Carta de las Naciones Unidas cuando se puede hablar de un pleno reconocimiento internacional de los derechos humanos.

¹⁴ Sancho, Sofía “Cádiz 1812: Luz verde a la libertad de prensa”. Reportaje. Unidad Editorial Internet, S.L. ELMUNDO.ES

¹⁵ Consulta del contenido de la Carta de San Francisco firmada el 26 de junio de 1945 en el seno de las Naciones Unidas, a través del siguiente enlace: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/>

¹⁶ Abad Alcalá, Leopoldo. “El Derecho a la información en textos universales. Estudio del art. 19 de la DUDH”. Derecho de la información CEPC; pág.49.

¹⁷ ESCOBAR DE LA SERNA, *Derecho de la Información*, Dykinson, 2004, pp. 111-113.

No obstante, y aunque pueda resultar paradójico, en relación al objeto de estudio de estas páginas, la Carta de Derechos Humanos no se refiere al derecho a la información o a la libertad de expresión de forma directa, pero no consideramos que esto sea motivo suficiente para pasar por alto la superlativa trascendencia que es inherente a ella por tratarse de un fundamento jurídico que ha servido de base para la protección y desarrollo democrático de los derechos humanos en el campo Internacional.

Si buscamos ahora una conexión más estrecha entre el ámbito del Derecho Internacional y las libertades o derechos relacionados con la información debemos centrar nuestra atención en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹⁸ Más concretamente merece ser destacado el contenido del artículo 19 DUDH¹⁹ pues es en él donde encontraremos la respuesta internacional a la regulación del derecho a la información.

Siendo conscientes de la cantidad de características o datos jurídicamente relevantes que esconde este precepto es necesario proceder a desglosar el contenido del mismo.

Sin duda alguna el punto más destacado de la redacción del precepto es que, tras un largo camino legislativo encontramos la clara distinción entre la libertad de expresión y el derecho a recibir e investigar las informaciones siendo esto una cuestión trascendental a la hora de poner en práctica ambos conceptos en nuestra democrática sociedad.

Parece por otro lado, que tanto el derecho a la información como el correspondiente al de la transmisión de opiniones, son un ente conjunto que incluir en el más amplio concepto de la libertad de expresión, pero nada más lejos de la realidad jurídica en tanto que, la libertad de expresión tiene como límite máximo el derecho al honor (al que haremos referencia más adelante) y, de forma autónoma, el derecho a la información encuentra el fin de su margen de actuación el cumplimiento del principio de veracidad.²⁰

¹⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos firmada en París el 10 de diciembre de 1948 y elaborada a partir de la Carta de San Francisco.

¹⁹ Artículo 19 DUDH: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*

²⁰ Abad Alcalá, Leopoldo. *“El Derecho a la información en textos universales. Estudio del art. 19 de la DUDH”*. Derecho de la información CEPC; pág.54

Siguiendo la vía internacional, nuestra Constitución de 1978 ha sido discípula de esta distinción recogiendo la diferencia en dos apartados diferentes del propio artículo 20.

Asimismo, y apoyando esta teoría necesaria de delimitación de cada derecho-libertad por separado, la jurisprudencia ha optado por sentenciar lo que ya venimos comentando y es que el Tribunal Constitucional en su sentencia 6/1988²¹ reconocía que la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones y que este era un concepto amplio dentro del que se podían incluir también las creencias o juicios de valor. De otro lado afirmaba que el derecho a comunicar y recibir libremente información aglutinaba hechos o, más específicamente, solo aquellos que pudieran reconocerse como “noticiales”.

Volviendo al contenido del artículo 19 DUDH no se escapa a nuestro entendimiento el hecho de que una de sus características reside en la formulación mixta que lo compone, entendiendo por ella que existe una libertad negativa inherente a la redacción del precepto al determinar que este derecho incluye también “*el de no ser molestado a causa de sus opiniones*”. En contraposición a esto debemos examinar la vertiente positiva que reconoce tres facultades que parecen constituir la base del artículo. Nos referimos a las acciones de investigar, difundir y recibir información.

Finalmente, el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos carece de una designación sobre cuáles son los límites o condiciones que rodean el ejercicio de los derechos que aquí analizamos y se entiende, por tanto, que este es un derecho reconocido de modo genérico.

No obstante, como era de esperar, el derecho a la información o la libertad de expresión han visto sus límites tipificados en otras normativas que vale la pena mencionar como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) adoptado por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966²².

Este documento recoge en su artículo 19.3 ciertos límites al hacer alusión a que el ejercicio de los derechos que comentamos están sujetos a una serie de responsabilidades y, por supuesto, deberes que deben ser objeto de especial atención. De manera sencilla el artículo

²¹ Extracto de la STC 6/1988 de 21 de enero de 1988 que resuelve el recurso de amparo núm. 1.221/86.
Véase el fundamento jurídico 5º.

²² Entró en vigor en España el 27 de julio de 1977 y se halla publicado en el BOE nº. 103 de 20 de abril de 1977.

en cuestión recoge la posibilidad de que el derecho a la información se vea restringido para “asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública”.²³

1.6. Libertades Informativas en el contexto europeo: El Convenio para Protección de Derechos Fundamentales y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas (CEDH)²⁴ fue firmado el 4 de noviembre de 1950 en la ciudad de Roma entrando en vigor el 3 de septiembre de 1953.

Este documento ha terminado por ser una piedra angular en cuanto a modelos de garantía de los Derechos del hombre a nivel internacional.²⁵

Se puede afirmar que tras la aprobación de este texto se pone un punto y final al proceso de regulación de los derechos del individuo que se iniciaba en la Declaración universal de Derechos Humanos.

Del CEDH podemos destacar de manera superlativa el ejercicio de unificación llevado a cabo en materia de derechos, pero también de libertades comunes a cualquier ciudadano europeo.

A colación de lo comentado se pronunciaba el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en su reconocida sentencia *Loizidou contra Turquía*²⁶ en la que determina que el Convenio Europeo es un auténtico instrumento constitucional del orden público.

Para comprender mejor la clasificación de los derechos que contiene la CEDH vamos a seguir la estructura que seguía BERGER²⁷ que distinguía en un primer bloque, los derechos relativos a la libertad física; en segundo lugar los derechos procesales; en el tercer apartado reunía los relacionados con la vida personal; en cuarto punto las libertades de espíritu; el quinto bloque lo destinaba a las libertades de acción social y política y, por último, el sexto lugar lo destinaba a agrupar aquellas acciones que conducían a la protección de la propiedad.

Así, en el caso que a nosotros nos ocupa, veríamos recogida la protección al derecho a la información o a las libertades de expresión y opinión en el cuarto apartado según la clasificación expuesta y, mirando la redacción del CEDH habría que acudir a su artículo 10

²³ Contenido del artículo 19.3 PIDCP

²⁴ CEDH publicado en el BOE n.º. 243 de 10 de octubre de 1979.

²⁵ Abad Alcalá, Leopoldo. “*El Derecho a la información y las libertades informativas en textos europeos*”. Derecho de la información CEPC; págs. 82 y ss.

²⁶ Extracto de la STEDH de 23 de marzo de 1995, Apdo. 23.

²⁷ BERGER, *Jurisprudence de la Court Européenne des Droits de l’Homme*, 7ª ed., Sirey, París, 2000, p. 44.

que reconoce el derecho de toda persona (con carácter universal), a la libertad de expresión incluyendo en ella la libertad de opinión y el derecho a la información. No obstante, esto no deja fuera la potestad de que el Estado, considerándolo así oportuno, pueda requerir un régimen de autorización previa a empresas de difusión audiovisual. Asimismo, el apartado segundo del precepto décimo establece, como es natural, los límites que pueden ser mejor llamados deberes o responsabilidades del ciudadano a la hora de ejercer sus derechos.

Aun habiendo estudiado la capacidad de síntesis y unificación que tiene el CEDH es necesario relacionar su contenido con la Jurisprudencia que ha sido dictada por el TEDH²⁸ directamente en materia de libertades relacionadas con la información. Siendo conscientes así de que la jurisprudencia viene ganando terreno en el ámbito de las fuentes del Derecho, esta ha acabado por sentar ciertas doctrinas ligadas con el ámbito que aquí comentamos como es el caso de que la libertad de expresión sea ya considerada como una *libertad integradora* en tanto agrupa dentro de su concepto, el de otras libertades como la de opinión o la de comunicar ideas e informaciones. Así mismo, la propia jurisprudencia avala la necesidad de establecer unos límites al derecho de información y de libre expresión del individuo elaborando una doctrina que se ve aplicada a diversos conflictos que se suscitan en el seno de dicho Tribunal.

Desde luego, y tras el análisis de Sentencias, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ejerce una función jurisprudencial de suma importancia en diversas materias, pero de forma especial hay que destacar su trabajo en elaborar resoluciones que aclaran la interpretación y puesta en práctica del contenido del artículo 10 del CEDH acerca de la libertad de expresión en cualquiera de sus vertientes como son la libertad de opinión y la de información.

2. DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.²⁹

Aunque al estudiar en profundidad el contenido de los textos universales y normativa europea sobre el derecho a la información ya hemos venido advirtiendo la complicación

²⁸ Se consideran casos de extrema relevancia algunos de los propuestos y estudiados a continuación: *Engels y otros contra Holanda* (sentencia de 8 de junio de 1976), *The Sunday Times c. Reino Unido* (s. 26 de abril de 1979), *Castells c. España* (s. 23 de abril de 1992), *Delfi As c. Estonia* (s. 10 de octubre de 2013) o el caso *Ashby Donald y otros contra Francia* (s. 10 de enero de 2013).

²⁹ GARCÍA GUERRERO, José Luis “Una visión de la libertad de comunicación desde la perspectiva de las diferencias entre la libertad de expresión en sentido estricto, y la libertad de información”, UNED. Teoría y Realidad Constitucional, nº.20, 2007. Págs. 370 y ss.

legislativa que se ha suscitado en la historia jurídica para diferenciar este derecho del concepto de la libertad de expresión, creo es necesario una dedicación un tanto más concreta para comprender hasta qué punto estos valores constitucionales tienen una aplicación conjunta o autónoma en nuestro ordenamiento jurídico.

Para esto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional determinaba que el derecho a comunicar información era un matiz dentro del derecho a la libertad de expresión y que por consiguiente el propio derecho a recibir la información constituía un mero camino de vuelta del derecho a transmitirla, pues no se entiende la recepción sin la previa comunicación. Esta concepción se terminó de completar en la STC 6/1988³⁰ que, en su fundamento jurídico 4º reconoce efectivamente que el artículo 20.1 declara la existencia de dos derechos que, aun poseyendo un contenido a priori idéntico, diferencia en algunos puntos su contenido normativo. Así, el apartado a) establece *la libertad de expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra el escrito o cualquier otro medio de reproducción* mientras que el apartado b) recoge el derecho a *comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*. Otro ejemplo jurisprudencial de esto que comentamos y buscando respuestas más cercanas a nuestros días es la STC 9/2007³¹ en la que se reconoce la distinción de la libertad de expresión y la libertad de información entendiéndose que efectivamente la primera es un concepto bastante más amplio que el propio derecho a la información.

Dicho esto, y siendo contundentes la diferencia básica entre ambas delimitaciones reside en el objeto pues la libertad de expresión termina por referirse a la transmisión de esos pensamientos u opiniones mientras que, por otro camino conceptual, el derecho a la información aglutina los relatos de hechos, conductas, noticias o similares que son, en definitiva, objetivas.

No debemos olvidar tampoco que el derecho a la información se desmarca de la libertad de expresión por tener lo que se conoce como un “mayor plus institucional” es decir, que son muchas las ocasiones en las que el derecho prevalece sobre la libertad. Es bien cierto que en la propia sentencia citada se comenta en el FJ 5º, la realidad de que no es siempre fácil separar la expresión de pensamientos de la mera comunicación, pues muchas son las

³⁰ STC 6/1988 de 21 de enero. Se resuelve Recurso de Amparo contra la STS de 22 de septiembre de 1986 (Sala 6ª).

³¹ STC 9/2007 de 15 de enero.

situaciones en las que esta exteriorización de ideas u opiniones necesita de una narración de hechos que entrelazan los dos conceptos que aquí intentamos distanciar y aclarar pero para esto se obtiene una clara y fácil solución jurídica que termina por asignar a cada supuesto de hecho que se plantee en nuestro ordenamiento, una etiqueta que resuelva a qué apartado del artículo 20 de nuestra Carta Magna responde el conflicto. El criterio es simplemente considerar, dentro del planteamiento, cuál de los dos posibles elementos comentados es el preponderante y regir el fondo del asunto en virtud de si hemos destacado la libertad de expresión por encima del derecho a la información o viceversa.

Pudiendo dar la impresión de que con esta distinción quedan claros los rasgos que separan ambos conceptos, debemos al menos hacer alusión a otra serie de diferencias que caracterizan la comparativa que estamos analizando y es que la libertad de información es en sí, tal y como venimos advirtiendo, un presupuesto de la libertad de expresión en su sentido estricto. Dicho de otro modo, la libertad de información conlleva la necesidad de ser fiel a la exigencia de veracidad para quedar así sometida a la tutela constitucional y por contraposición, esta condición no es imprescindible a la libertad de expresión.

Capítulo II: *Titularidad del derecho a la información. Obtención y límites.*

1. TITULARIDAD Y SUJETOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

1.1. Introducción a la titularidad de los derechos fundamentales.

Aparentemente podríamos decir sin demasiado temor a equivocarnos que los titulares o destinatarios del ejercicio de los derechos fundamentales en nuestro país y en la sociedad contemporánea son todos y cada uno de los ciudadanos que conforman la integridad de España; pero nada más lejos de la realidad, pues este asunto comporta un tema controvertido en su desarrollo ya que, para poder ejercer el derecho en el que hayamos centrado nuestra atención debemos estar a la naturaleza o el tipo de sujeto que pretendamos que lo explote.

Para comprender mejor esta idea que a priori se antoja complicada a nuestra construcción del ordenamiento, propongamos un sencillo ejemplo: el artículo 15 CE recoge el derecho a la vida y ante esto, todos somos titulares y destinatarios del ejercicio del mismo sin excepción. De otro lado, pongamos el derecho a sindicarse libremente que ostentan todos

los trabajadores según lo que dispone el artículo 28 también de nuestra CE. En este último caso, no la universalidad de los ciudadanos es titular de este derecho en tanto que habrá que cumplir con una serie de requisitos como pueden ser el ostentar el perfil de trabajador de acuerdo a lo legalmente previsto o no incurrir en ninguna de las excepciones a las que hace referencia el propio precepto.

Asimismo, y dejando simplemente enunciado el debate suscitado entre autores y juristas, se plantea en nuestro Ordenamiento Jurídico la cuestión de delimitar también la titularidad de ciertos derechos en relación a dos colectivos de ciudadanos bastante relevantes como son los extranjeros y los menores de edad.

1.2. La Titularidad del Derecho a la Información.

Ahora que somos conocedores del hecho de que no todos los derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución tienen un alcance universal en lo que a los titulares de los mismos se refiere, debemos comentar que en relación con el derecho a la información, la Carta Magna de 1978 establece el reconocimiento de la titularidad de la libertad de información a sujetos individuales y ciudadanos en una vertiente generalizada y por otra parte encamina de una forma más exhaustiva el contenido de este derecho hacia el ejercicio del mismo por parte de los profesionales de la información³².

De esto se ha hecho eco el Tribunal Constitucional en sentencias como la STC 105/1983³³ confirmando que *“los sujetos titulares de la libertad de información y del derecho a recibirla son la colectividad, cada ciudadano y los profesionales del periodismo”*.

Así, la jurisprudencia aportada por el TC opta por dejar la puerta abierta a una interpretación mucho más extensa, aunque de otro modo sí es cierto que a los profesionales de la información se les reconoce una prioridad a la hora de divulgar la información veraz y es que, en caso de conflicto entre la libertad de información y los derechos de la personalidad del artículo 18 CE³⁴ (dentro de los límites que ya estudiaremos), prevalecerá siempre el interés por hacer llegar la información a quienes sean destinatarios de la misma.

Dicho de otra manera, todos somos titulares del derecho a la información, pero esta

³² PAUNER CHULVI, Cristina, *Derecho de la información*. 2014. Página 29.

³³ Extracto de la STC 105/1983, de 23 de noviembre de 1983 por la que se resuelve un recurso de amparo constitucional.

³⁴ El artículo 18 CE recoge la garantía del derecho al honor, intimidad, propia imagen, así como declara la inviolabilidad del domicilio, garantiza el secreto de las comunicaciones y limita el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar.

legitimación se ve reforzada si hablamos de un miembro de la comunidad periodística, sobre todo en la vertiente de la emisión de la propia información.

Esta idea es básica y debemos ser tolerantes con la necesidad de que al colectivo de periodistas se les proteja en mayor medida durante el ejercicio de sus funciones profesionales ya que solo de este modo se consigue una línea ascendente hacia la creación de una opinión pública libre, pues no se escapa a nuestro entendimiento que para que cada sujeto de la sociedad que nos rodea pueda forjar su propio criterio es necesario que este vea saciada su curiosidad y conocimiento con diferentes puntos de vista de un mismo hecho y de aquí nace esa versatilidad necesaria de los medios audiovisuales y sus informadores en el ejercicio del derecho que comentamos.

No obstante, debemos mantener con cautela estas afirmaciones pues sería del todo erróneo mantener que los profesionales de la información poseen una situación jurídica que pueda ser privilegiada, aunque como venimos afirmando, sí podemos considerar que estos sean favorecidos.

1.3. El concepto de “profesional de la información”.

Por comunicar una noticia no nos convertimos en periodistas o en profesionales de la información.

Esta máxima es la premisa básica del apartado que ahora analizamos pues quizás en nuestros días se ha desfigurado el ámbito de actuación y el grado de formación que un sujeto debe adquirir antes de ser considerado un verdadero profesional. La creación de espacios digitales como son los blogs, las redes sociales o los propios canales de transmisión de contenido en YouTube, si no tienen detrás a un periodista propiamente identificado, no gozan (al menos hasta ahora), de ese trato de favor en lo que respecta a la sobreprotección del derecho a la información. De esta manera, un periodista es aquel capaz de ejercer la acción del periodismo consistente en transmitir a través de un medio audiovisual o por medio de un periódico cualquier tarea literaria referida a dar publicidad de un hecho concreto³⁵.

Hace referencia la RAE a un matiz aquí considerado importante y es que cataloga al periodista como una persona *legalmente* autorizada. Es esta distinción la que esclarece la

³⁵ Según la RAE, un periodista es “*aquella persona legalmente autorizada para ejercer el periodismo*” o también “*el sujeto dedicado profesionalmente a tareas literarias o gráficas de formación o creación de opinión a través de un periódico o de un medio audiovisual*”.

diferencia entre un ciudadano que comparte una noticia y un profesional propiamente dicho. Así, los periodistas actúan como un intermediario entre el hecho acontecido y el público al que le ofrece la veracidad de esas narraciones y para llegar al momento de divulgación de la misma ha tenido que buscar, seleccionar, investigar y cuestionar los hechos de forma exhaustiva para dar un rigor y una calidad total a lo que se está transmitiendo. Es por todo esto que debemos entender que estos sujetos poseen una amplia vocación y hacen de esta actividad su medio de supervivencia otorgándole así un carácter continuado y de calidad.

Por otra parte podría suscitar controversia el tema de los medios de comunicación considerados así como un sujeto titular del propio derecho a la información y sobre esto se ha pronunciado el TC³⁶ avalando el hecho de que los medios sí son titulares del derecho a la información al mismo nivel que lo son los profesionales individualmente considerados.

1.4. Los menores como titulares del derecho a la información.

Siendo conocedores ya de que cualquier ciudadano puede ejercer el derecho a la información, tenemos que matizar la posición de titularidad que ostenta un colectivo que se diferencia en gran medida de lo tratado hasta ahora. Hablamos de los menores de edad como sujetos destinatarios o emisores de la información.

La puesta en práctica de la libertad de expresión y del derecho a la información, muchas veces colisiona de forma inevitable con la protección de otros derechos fundamentales como ya estudiaremos a continuación. De momento, con tener esta idea en la mente nos es suficiente para relacionar que, si un ciudadano haciendo uso de sus plenas facultades jurídicas puede verse lesionado por el ejercicio del derecho a la información, cuánto menos podrá un menor de edad ser partícipe de una situación como esta.

Por ello, nuestro ordenamiento jurídico prevé una serie de tutelas encaminadas a proteger de forma más exhaustiva los derechos de los niños y jóvenes.

Sin embargo, esta idea de sobreprotección no nace en el seno del Estado Español sino que es fruto de una regulación internacional encabezada principalmente por lo acordado en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de

³⁶ STC 225/2002 de 9 de diciembre que resuelve el recurso de amparo núm. 2847/1998.

1989³⁷.

2.OBTENCIÓN LEGÍTIMA DE LA INFORMACIÓN.

Como hemos advertido ya, el derecho a la información aglutina en su contenido varias actividades como son la de investigar, recoger aquello que se va a comunicar y, por último, elaborar de manera profesional la noticia para acabar por darle difusión a la misma³⁸.

Esto además ha sido corroborado por doctrina desprendida de lo dictado por el TC en su STC 56/2004³⁹ la cual defiende que el derecho a la información incluye el proceso completo desde la iniciación del mismo a raíz de la obtención y elaboración de la noticia además del trabajo que conlleva la promoción y la divulgación de la misma.

Estudiando este punto podríamos preguntarnos en qué medida las nuevas tecnologías están adoptando un rol importante en el proceso que comentamos y es que no se escapa a nuestro entender que el método de elaboración de una noticia hace medio siglo dista mucho del sistema empleado en nuestros días en gran parte por culpa de los avances en el mundo 3.0. Ante esto el TC ha acabado por determinar la prohibición de la utilización de las cámaras ocultas para obtener la información deseada. Asimismo, la STC 12/2012⁴⁰ establece que ni siquiera el interés público de la noticia deberá prevalecer sobre la obtención de información a través de medios que lesionen directamente el honor o la intimidad de los sujetos.

3. LÍMITES DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN.

3.1. El llamado “Derecho de Rectificación”.

Aunque el derecho a la información se consagra como un derecho fundamental recogido en el artículo 20 de nuestra Constitución, su propio apartado cuarto determina una serie de límites al ejercicio del mismo.

Se menciona el respeto preponderante hacia el derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y además refiere, como ya hemos estudiado, al especial cuidado que se habrá de tener con ciertos colectivos de la sociedad como los jóvenes y los niños.

³⁷ Consulta del contenido de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 en el siguiente enlace: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

³⁸ PAUNER CHULVI, Cristina, *Derecho de la información*. 2014. Lección 5: Obtención legítima de la información.

³⁹ STC (Sala Primera) 56/2004 de 19 de abril.

⁴⁰ STC (Sala Primera) 12/2012 de 30 de enero.

En cuanto a la fuerte protección hacia el honor, nuestro ordenamiento prevé una herramienta de bastante utilidad para resarcir los posibles daños causados. Hablamos del denominado “derecho de rectificación”.

El Derecho de Rectificación, según la jurisprudencia del TC, es una *“facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica de rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causar perjuicio”*.⁴¹

No es una mera cuestión de exigir responsabilidades por los daños ocasionados sino de que realmente estamos ante un mecanismo que puede llegar a evitar que estos se produzcan.⁴²

El derecho de rectificación se integra en nuestro ordenamiento, como ya hemos visto, como herramienta para establecer, atendiendo al caso, qué límites existen entre el derecho a la información o la libertad de expresión y la esfera de protección de derechos individuales del ciudadano. Pero esto no debe quedar en un mero concepto teórico y es que, aterrizando en nuestros días, la existencia de esta posibilidad de defensa debe ser valorada por el papel que últimamente está ejerciendo sobre la difusión de contenido en plataformas que se alejan de lo tradicional.

Hacemos aquí, por tanto, mención a las nuevas tecnologías y a la cabida que el derecho de rectificación tiene en el mundo audiovisual y de internet.

Se trata en estos medios de establecer una posición equilibrada entre el material exportado a las redes y la posición que ocupa el aludido.

Además, aprovechando las ventajas del mundo 3.0., internet se erige como una vía mucho más rápida y sencilla para hacer efectivo el derecho de rectificación, aunque debemos ser conscientes de la necesidad de crear un marco jurídico claro para efectuar el derecho de rectificación en Internet pues a día de hoy solo contamos con lo que se conocen como “páginas de reclamaciones” que, a pesar de que estas se acercan a la finalidad que aquí pretendemos de defensa del aludido, considero sigue haciendo falta una regulación mucho más específica.

⁴¹ STC 168/1986, de 22 de diciembre. FJ 4º.

⁴² BENITO GARCÍA, José María y FERNÁNDEZ DEL MORAL, Javier. *La universalización del acceso a la información en el derecho de rectificación*. Universidad Complutense de Madrid. 2000.

Por tanto resulta coherente apoyar la doctrina promulgada por el profesor BENITO⁴³, y es que existe una relación triangular entre las nuevas tecnologías, la universalización del derecho a la información y el acceso al derecho de rectificación que, ejercidos conjuntamente de manera correcta y proporcionada, ofrecen al ciudadano titular de los mismos una confianza plena en el sistema jurídico y en el desarrollo de las libertades de los individuos.

Pero no podemos quedarnos aquí pues es imprescindible buscar una vertiente práctica y actual a un concepto que como ya hemos aprendido aún tiene un amplio margen para la regulación e interpretación de su contenido.

Esa vertiente empírica la encontramos sin lugar a dudas en ejemplos jurisprudenciales como la STC 99/2011⁴⁴ que resuelve un recurso de amparo sobre el derecho de rectificación. El primer Fundamento jurídico ordenaba la publicación de la rectificación que reclamaba el actor pues el noticiario atribuía la venta de armas a traficantes de droga y grupos criminales organizados por parte del demandante y estos hechos distaban en gran medida de lo acontecido realmente.

No podemos terminar este análisis sin señalar que el principal fundamento del derecho de rectificación es la realización de un examen sobre la veracidad de la información proporcionada en relación con la realidad de los hechos. Por esto, sentencia el TC que la rectificación debe ser admirada como un derecho de la persona aludida a ejercer su propia tutela a causa de una vulneración de la tutela del honor, pero no solo esto, sino que el de rectificación, es un derecho que fundamenta su existencia y puesta en práctica en resarcir el daño causado ya no solo al sujeto afectado sino a la colectividad que ha sido receptora de una información carente del requisito de la veracidad.

3.2. Límites en función del sujeto.

Antes de entrar a desgranar cuáles son los límites objetivos del derecho a la información debemos hacer un alto en el carácter universal de este bien jurídico y es que, al contrario de lo que pudiera parecer, no todos los ciudadanos son plenamente titulares del mismo.

Así, el artículo 20.1 CE puede sufrir ciertas restricciones en su ejercicio dependiendo del sujeto al que nos estemos refiriendo, a su ocupación o al cargo que ostente. Hablamos aquí

⁴³ Ibidem 40.

⁴⁴ STC 99/2011 de 20 de junio que resuelve el Recurso de Amparo 8505/2006.

sobre todo de colectivos como los funcionarios o los miembros de las Fuerzas Armadas⁴⁵ aunque no nos encontramos ante un *númerus clausus*, sino que estas restricciones pueden verse ampliadas a diferentes grupos sociales si se cumplieran con requisitos de extrema necesidad y siempre que sea para evitar un mal mayor que el que se pueda provocar con el veto a la difusión de la información.

En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas nos encontramos con que el ejercicio del derecho a la información se ve restringido en virtud del sistema de organización y disciplina de este colectivo para poder cumplir con sus fines principales. Así, habría que estar no solo al aval otorgado por la jurisprudencia en esta materia sino también a lo que directamente disponía el artículo 178 de la Ley 85/1978⁴⁶ (ya derogada) pero que certificaba el derecho del militar a la libertad de expresión siempre y cuando se tramitara previamente una notificación para su ejercicio si se tratara de cuestiones que perjudicaran en cierto grado la protección nacional.

Por otro lado, dejando los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad atrás, debemos centrar nuestra atención en las limitaciones de este derecho que pueden sufrir los jueces y magistrados en aras de la preservación de los principios de imparcialidad e independencia.

Como hemos dicho, la universalidad del derecho objeto de este trabajo queda cuestionada por las barreras que estamos comentando y, aunque a priori podríamos fundamentar estas limitaciones en función del cuidado hacia otros derechos de la colectividad como la seguridad o el pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva, hay que hacer un breve alto y destacar que el derecho a la información y la libertad de expresión también pueden –con matices- ser restringidos en el ámbito de las relaciones laborales. Esta situación jurídica se conoce, según la doctrina del Derecho Constitucional, como “condicionamiento” o “límite adicional” y es que, aunque es obligado por la relación laboral, nace del principio de buena fe entre las partes.

Si bien el empresario tiene la posibilidad de llevar a cabo esta limitación, el trabajador debe cerciorarse de que solo puede ser privado del derecho a la información en aquellos casos estrictamente necesarios para el logro de los intereses empresariales siempre y cuando estos se ajusten a la legalidad vigente. De esto se viene haciendo eco el Tribunal Constitucional, pues en la práctica estas decisiones acerca de la limitación del derecho de

⁴⁵ PAUNER CHULVI, Cristina, *Derecho de la información*. 2014. Páginas 102 y siguientes.

⁴⁶ Ley 85/1978 de 28 de diciembre de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas. (Vigente hasta el 1 de octubre de 2011).

la libertad de expresión de los trabajadores se dan con mayor asiduidad de la que la ley permite. Ejemplo de ello es la STC 106/1999⁴⁷ que declaró nulo el despido de una trabajadora de un centro sanitario por la vulneración de su libertad de expresión. Otro caso similar es el que recoge la STC 203/2015⁴⁸ en la que se resolvía sobre un despido disciplinario a un representante unitario de los trabajadores por la creación de un escrito ofensivo contra otra trabajadora y también se dirimía el hecho de imponer sanciones que limitaban el derecho a la libertad de expresión y de información y cuya consideración variaba según del sujeto del que se tratara.

Como último supuesto jurisprudencial creo destacable mentar aquí la STC 6/1995⁴⁹ por su implicación en un supuesto relacionado con el deporte de alto rendimiento y es que en ella se declaraba improcedente la sanción impuesta a un jugador de fútbol por haber vertido a medios de comunicación su opinión acerca del trato que recibía por parte del club.

El TC adopta aquí una postura neutral y viene a advertir que, a pesar de que efectivamente esas manifestaciones pudieran ser contrarias al honor de la sociedad deportiva, no eran causa suficiente para limitar el derecho a la libertad de expresión y difusión de la información por parte del jugador.

3.3. Límites expresos del derecho a la información.

3.3.1. El Derecho al Honor.

Quizás el aspecto más relevante en lo que a la protección del Derecho al Honor se refiere es el hecho de que ni nuestra CE ni la Ley 1/1982⁵⁰ ofrezcan un concepto determinado del honor, por lo que tenemos que acudir a la doctrina del propio Tribunal Constitucional para desgranar el contenido de este derecho y entender cuáles pueden ser los límites establecidos para su ejercicio en consonancia con el derecho a la información.

Entramos por tanto a analizar las diferentes vertientes del derecho al honor en virtud de la perspectiva que consideremos.

La primera de ellas se basa en una idea subjetiva del derecho haciendo alusión a la imagen que cada sujeto proyecta socialmente sobre el resto. De otro modo, la vertiente objetiva se correspondería con una valoración que los demás harían de nuestras cualidades

⁴⁷ STC 106/1999 de 14 de junio.

⁴⁸ STC 203/2015 de 5 de octubre por la que se resuelve el recurso de amparo núm. 4337/2013.

⁴⁹ STC 6/1995, de 10 de enero.

⁵⁰ LO 1/1982 de 5 de mayo sobre la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

individuales y, por último, debemos considerar el derecho al honor desde un punto de vista social y es que el TC asegura que el honor constituye un *“concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”*⁵¹. Ya de forma más cercana a nuestros días, la STC 52/2002 se pronunciaba también sobre el alcance y puesta en práctica del derecho al honor considerando que *“este derecho ampara la buena reputación de una persona protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la menosprecien”*⁵².

Tras este estudio, por tanto, queda claro que el derecho al honor prevalece sobre la emisión o difusión de informaciones que carezcan del requisito de la veracidad. Sin embargo, si efectivamente las noticias puestas en conocimiento de la colectividad van cargadas de afirmaciones verídicas, no se podrá invocar tan rotundamente la protección constitucional del derecho al honor y habrá que estudiar con detenimiento el caso concreto ante el que nos encontremos.

3.3.2. El Derecho a la Intimidad Personal y Familiar.

Al igual que sucedía con el Derecho al honor, el concepto de intimidad no viene claramente delimitado por nuestras leyes, sino que debe deducirse del contenido de diferentes normas y jurisprudencia.

Pese a esto, sí podemos determinar que se trata de un derecho personalísimo conectado con la dignidad de la persona. La finalidad de este Derecho es, por tanto, asegurar la privacidad del ámbito personal y familiar ante la divulgación de información que los terceros puedan proporcionar sobre el desarrollo del entorno privado e íntimo del sujeto afectado. No obstante, cabe aquí realizar un pequeño matiz con respecto al contenido del derecho al honor y es que, en el caso de la esfera de la intimidad personal y familiar, una vez ha fallecido el titular del derecho, se extingue junto con su personalidad, el objeto de la protección constitucional mientras esto no ocurre en el desarrollo de la protección del derecho al honor.

Al igual que ocurría en el apartado anterior, la doctrina ha optado por diferenciar una vertiente subjetivo-formal y otra objetivo-material sobre el alcance del término “íntimo” entendiendo en primer lugar que el contenido de la intimidad puede fijarlo cada individuo

⁵¹ STC 185/1989 de 13 de noviembre.

⁵² STC 52/2002 de 25 de febrero.

al establecer qué aspectos de su vida pueden ser tratados como públicos y cuáles no. Por otra parte, la rama de los que abogan por el concepto objetivo-material, defiende que el concepto de la intimidad debe responder a un entendimiento generalizado de la sociedad, es decir, que sea esta quien determine los parámetros en los que debe moverse el concepto de intimidad.

De este modo los Tribunales de nuestro Ordenamiento Jurídico han optado por hallar el punto medio para tratar de alcanzar una óptima solución a la interpretación jurídica de este término.

3.3.3. El Derecho a la Propia Imagen.

Llegamos aquí al último de los Derechos que deben tenerse en cuenta antes de la puesta en práctica del derecho a la información. Como los anteriores, el Derecho a la Propia Imagen es un derecho personalísimo y que también deriva de la condición de la dignidad humana garantizando, según el contenido de la STC 117/1994⁵³ el respeto a la persona a través de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como pueden ser la voz, el nombre o las cualidades que le definan.

El debate sobre la publicidad de la imagen personal está servido en nuestra sociedad desde tiempo atrás, pero con la creciente invasión de las nuevas tecnologías y los procedimientos de captación y divulgación de la imagen, el legislador y también el juez, tienen ahora un papel mucho más importante a la hora de defender la posibilidad que tiene un individuo de prestar su imagen de forma pública y establecer los límites relacionados con el ámbito de la intimidad como vimos en el epígrafe anterior.

Si queremos encontrar una respuesta normativa a esta controversia debemos basarnos en lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982 y más concretamente en sus artículos 7.5 y 8.2 pues en esta norma se regulan aquellas situaciones en las que estaríamos ante una intromisión ilegítima sobre la imagen de un individuo, pero el artículo 8.2 advierte de la concurrencia de determinadas situaciones en nuestra sociedad en las que no podría considerarse dicha intromisión por causas acreditadas en el articulado. Es el caso, por ejemplo de que estemos ante personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o de proyección pública⁵⁴.

⁵³ STC 117/1994 de 25 de abril.

⁵⁴ Artículo 8.2 de la mencionada LO 1/1982.

Capítulo III: *Internet y el Derecho a la Información.*

1. LA NECESIDAD DE INTERNET Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

A pesar de la proclamación constitucional del derecho a la información y a la libertad de expresión en los artículos 20.1.a) y d), es curioso en qué medida el Tribunal Constitucional ha tenido que abordar la cuestión de si la creación y expansión de los medios de comunicación formaba parte de este amparo fundamental.

Para hacer justicia al principio de legalidad y seguridad jurídica, el propio TC ha respondido de forma positiva⁵⁵ a esta cuestión determinando que el derecho a publicar y expresar ideas, noticias u opiniones, incluía en su contenido el derecho a crear los medios necesarios para llevar a cabo dichas actividades.⁵⁶

Como sucede en casi cualquier ámbito, la defensa de la creación de medios de comunicación por parte del Constitucional iba a tener una serie de matices y es que se debe distinguir, según su jurisprudencia entre el derecho de creación de los medios y soportes otorgándoles un carácter instrumental y, por otro lado, el contenido propiamente dicho y ya estudiado de los derechos garantizados en el artículo 20.

2. EL IMPACTO DE INTERNET EN LA ERA COMUNICATIVA.

Desde luego los avances tecnológicos juegan un importante papel en la integración del fenómeno de Internet en la era de la comunicación y es que gracias a esta herramienta se ha abierto para el ciudadano medio en nuestro país, una amplia gama de vías comunicativas y de interacción para expresar ideas, noticias, inquietudes e incluso, para poner en conocimiento de otros individuos virtuales el talento o la creatividad y hallar así nuevas rutas profesionales.

Como es lógico, toda esta maravillosa (y quizás en cierto modo peligrosa) innovación, ha incidido en gran medida en los medios de comunicación; teniendo estos que adaptarse a las peticiones de la sociedad y difundiendo la información a través de nuevos soportes tecnológicos.

Además, esta brutal entrada de canales novedosos de transmisión ha permitido que la información y también la opinión sean expresadas a través de páginas webs de creación

⁵⁵ PAUNER CHULVI, Cristina, *Derecho de la información*. 2014. Lección 10 “Nuevas Tecnologías y derecho a la información”.

⁵⁶ STC 12/1982 de 31 de marzo.

propia, vídeos, audios o conversaciones telemáticas cuya regulación y límites trataremos en apartados posteriores.

Se trata por tanto de una nueva forma de distribución de la información a través de soportes o sistemas que proporcionan al derecho a la información dos valiosos nutrientes como son la inmediatez y la disponibilidad de un espacio amplio para la difusión de la información; y decimos amplio por no afirmar que estamos ante la mayor plataforma de difusión de noticias e información a pesar de las limitaciones que hemos estudiado y que, en los casos de los medios audiovisuales, habrán de reforzarse.

Como decimos, la llegada de Internet al mundo occidental ha revolucionado la manera de comunicarse, pero su nacimiento también ha sido significativo en campos como la economía, el aspecto social, cultural y, cómo no, jurídico.⁵⁷

Por esto, como todo gran avance, el desarrollo de Internet conlleva la consciencia de que existen aún a día de hoy ciertas lagunas jurídicas y situaciones problemáticas sobre el régimen jurídico aplicable en según qué situaciones sobre todo en relación a la difusión de contenido y noticias a través de la web y la ardua tarea de adjudicar límites entre la libertad de expresión y los daños causados al honor y la intimidad o incluso la vulneración de la protección de datos, la propiedad intelectual y una infinidad de cuestiones a las que debe hacer frente nuestro Ordenamiento Jurídico.

3. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DIGITAL EN ESPAÑA Y EL MUNDO.

El fenómeno de Internet fue creado como un concepto global⁵⁸ mediante con el cual se pretendía dibujar puentes comunicativos y de transmisión de información atravesando las barreras del espacio y conectando de forma sencilla y directa todos los puntos posibles de nuestro planeta. Sin embargo, para que esto fuera llevado a cabo de manera efectiva era necesario crear, también a escala internacional, una regulación al menos básica que delimitara los derechos y deberes de los usuarios de dicha plataforma que fue en un principio creada con fines militares para evitar la vulnerabilidad sobre ataques externos. Por esto, además de la protección de los derechos fundamentales, en Internet es vital crear una asignación de recursos para los dominios web, los protocolos de actuación y la

⁵⁷ MONSALVE LÓPEZ, Tatiana, *Internet como medio de promoción de la Democracia*. Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías. Universidad de los Andes (Colombia) n° 13, Enero – Junio 2015.

⁵⁸ GUICHOT, Emilio, *Derecho de la Comunicación*. 2013. Cap. VI “Internet”.

protección de datos a nivel mundial.

Debido a esta necesidad internacional de regulación nace lo que se conoce como *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers* (ICANN), que es en EEUU lo que en España correspondería a una Administración independiente encargada de gestionar los recursos web. Dentro de la organización de esta institución se le otorga a otros Estados la posibilidad de gestionar los nombres de dominio que, por ejemplo, en el caso español sería “.es”.

Asimismo, el propio Tribunal Supremo de EEUU en su famosa sentencia del caso *Reno contra ACLU*⁵⁹ determinaba que Internet era una “conversación mundial sin fin” sirviendo de precedente para la creación de normas internacionales y estatales como las que estamos analizando.

Sin embargo, no todo ha sido un camino sencillo en el resultado de la jurisprudencia internacional y es que se dio otro asunto de gran relevancia que ha servido como guía para adoptar sanciones contra aquellos que vulneran los derechos defendidos en el marco tecnológico. Hablamos del caso *Putasgae.org* que resolvió la STS 779/2009⁶⁰ en cuya resolución se condenaba a la Asociación de Internautas a pagar una multa por dar cabida en su plataforma a páginas con nombres como el citado anteriormente y propiciar así una injuria contra la Sociedad General de Autores y Editores de España (SGAE) y dar lugar a un daño al honor de esta entidad.

3.1. Distribución de Competencias.

En relación a la competencia sobre Internet en nuestro país debemos diferenciar entre el artículo 149.1.1^a que reconoce al Estado la competencia para establecer las condiciones del ejercicio de los derechos fundamentales y, por otra parte, los artículos 149.º.6^a,8^a y 21^a pues en estos se basa la regulación de servicios concretos de la sociedad de información que serán después regulados por leyes como la 34/2002⁶¹.

Aun con la declaración de la competencia estatal no podemos olvidarnos de la potestad otorgada a las CCAA que, aunque reducida, ven reconocida en sus Estatutos de Autonomía la facultad de control del contenido de los medios audiovisuales en sus ámbitos territoriales.

Para tratar esto desde una vertiente empírica, creo conveniente destacar el caso de que la

⁵⁹ Caso *Reno contra ACLU* (American Civil Liberties Union) del 26 de Junio de 1997.

⁶⁰ STS 779/2009 de 9 de diciembre. Sala de lo Civil, Sección 1^a.

⁶¹ Ley 34/2002 de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI)

LSSI obliga a las entidades empresariales a prestar al visitante de sus páginas webs una información básica sobre la configuración, fines y composición de la entidad en cuestión. Pero esto no queda solo aquí y es que también el consumidor o cliente que navegue por la plataforma digital debe tener la posibilidad de conocer si dicha empresa se encuentra afiliada a códigos de conducta o deontológicos como es el caso de RTVE con la entidad de Autocontrol.⁶²

3.2. Países “enemigos de Internet”.

A pesar del carácter global y de conciliación internacional que abandera el concepto de Internet y las nuevas tecnologías, no todos los países de nuestro planeta han sido capaces de adaptarse a los avances.

Esta falta de expansión absoluta responde a dos explicaciones y es que puede ser que estemos ante Estados cuyo desarrollo social, político y económico no sea suficiente para implantar esta nueva herramienta o, por otro lado, que aun pudiendo hacerlo, el régimen gubernamental de los mismos se niegue a ello por diferentes causas.

De esta última opción nace el concepto –acuñado por organizaciones internacionales– “enemigos de Internet” con el que se aglutina a aquellos países que fomentan una limitación y censura de las comunicaciones *online*. Hablamos aquí de Estados como Arabia Saudí, Birmania, China, Corea del Norte, Cuba o Egipto entre otros.

Así, para velar por la plena defensa de los derechos humanos, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión en Internet del 1 de junio de 2011⁶³ defiende que el bloqueo de sitios webs, direcciones IP y cualquier tipo de acceso al contenido de Internet solo puede justificarse a razón de estándares internacionales para proteger un bien mayor.

4. EL DERECHO AL OLVIDO.

La actividad en la Red por parte de los usuarios cada vez es mayor, y muchas veces el ciudadano no es consciente de la cantidad de información personal que proporciona a Internet dejando un rastro importante sobre datos que, fuera del mundo virtual, se encajarían sin duda alguna en la esfera más íntima del individuo.

Pese a la protección que se le quiera dar a dichos datos, el consumidor o visitante de la web

⁶² AUTOCONTROL es una entidad sin ánimo de lucro fundada por anunciantes, agencias y medios de comunicación en 1995 para gestionar el sistema de publicidad español. Consulta de sus bases en la web: <http://www.autocontrol.es/>

⁶³ Declaración Internacional sobre Libertad de Expresión e Internet del 1 de junio de 2011 aprobada por la OAS (Organización de Estados Americanos).

tiene la potestad de personarse digitalmente y dejar constancia de sus rasgos e información personal.

Pero, aunque sea válida y respetable la opción que comentamos, hay otros muchos individuos que no tienen conocimiento sobre el alcance y las consecuencias que este hecho puede acarrear.

En esta tesitura nace lo que se conoce como “Derecho al Olvido” y, aunque en su concepto se integran varios supuestos, nosotros centraremos la atención sobre aquellos reflejos prácticos relacionados con la controversia entre el derecho a la información y la protección de datos personales.⁶⁴

Aunque de nuestra legislación no se desprende una definición clara del derecho al olvido, sí es cierto que a través de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD)⁶⁵ podemos deducir que el concepto hace mención a la posibilidad que tiene el afectado para solicitar la supresión de sus datos personales ejerciendo el derecho de cancelación frente al editor de la web en cuestión. Eso sí, el perjudicado solo verá satisfecha su pretensión en aquellos casos en los que el tratamiento de sus datos se esté realizando de manera ilícita, aunque con ciertos matices jurisprudenciales.

4.1. El caso *Google c. España*.

El Derecho al olvido en nuestro país e incluso en el ámbito de la Unión Europea ha pasado desapercibido desde su silencioso nacimiento. No obstante, a raíz de las filtraciones llevadas a cabo por Edward Snowden sobre el espionaje a gran escala por parte de la NSA⁶⁶ a gobiernos, instituciones y ciudadanos, se ha creado un sentimiento similar a la psicosis entre la sociedad occidental por el hecho más que probable de que nuestros datos más íntimos y personales se encuentren en una Red al alcance de cualquiera.

Este caso hizo saltar las alertas también en nuestro país y en el ámbito de la Unión Europea y prueba de ello son las numerosas sentencias que se han pronunciado sobre el alcance del derecho al olvido y la protección de datos en Internet.

Sin duda alguna el caso más relevante es el de *Google c. España* cuya sentencia fue dictada

⁶⁴ MANZANERO JIMÉNEZ, Lorena y PÉREZ GARCÍA-FERRERÍA, Javier. *Sobre el Derecho al Olvido Digital. Solución al conflicto entre libertad de información y derecho de protección de datos*. Universidad Autónoma de Madrid. Febrero 2015.

⁶⁵ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

⁶⁶ National Security Agency. Agencia de Inteligencia del Gobierno de EEUU que regula cualquier aspecto relacionado con la seguridad de la información de gobiernos, ciudadanos y personas jurídicas. Creada de forma secreta en noviembre de 1952.

por el TJUE en 2014⁶⁷.

Este importante pleito nace a raíz de una publicación de un anuncio de inmuebles en un periódico de tirada nacional en el que se incluía el nombre del posterior afectado. Al digitalizarse el medio, los datos del individuo permanecían a disposición de cualquier internauta que visitara la web y el perjudicado reclamó la retirada de esos enlaces que llevaban desde los servidores de búsqueda hasta el anuncio. Dicho de otra forma, la AEPD solicitó a *Google España* y *Google Inc.* que dejara de indexar el contenido.

Como cuestiones relevantes cabe mencionar que el Abogado General del TJUE determinó que los proveedores de servicios de búsqueda en Internet no son responsables de los datos personales o la información proporcionada en las páginas web y asegura que no se tiene aquí un “derecho al olvido absoluto” pero que sí podría considerarse que el proveedor de servicios debería abandonar su función de intermediario entre el usuario y el editor y asumir responsabilidades llegando a limitar el acceso a la información en cuestión.

El Tribunal defiende que, en virtud de la Directiva Europea 95/46⁶⁸, *Google* sí realiza un tratamiento de datos personales y que es él quien debe realizar una gestión leal y lícita de la información indexada, por lo que se concluye que, si el responsable del tratamiento no accede a las solicitudes, el interesado puede acudir para su eliminación a la autoridad de control.

Sin duda alguna, la trascendencia de esta sentencia ha sido enorme en tanto a partir del pronunciamiento del TJUE se ha adoptado en la Unión Europea una posición de urgente necesidad de legislar de forma precisa las cuestiones relacionadas con el Derecho al Olvido tal y como ya consagra, por ejemplo, el artículo 17 de la Propuesta de Reglamento General de Protección de Datos para todos aquellos individuos que hayan visto manipulados sus datos y que estos hayan sido registrados en empresas tecnológicas.⁶⁹

5. LA PROTECCIÓN DE DATOS. EXCEPCIÓN PERIODÍSTICA.

Aunque ya lo hemos mencionado en el epígrafe anterior, resulta más que necesario dedicar un espacio a analizar el papel que juega la protección de datos dentro del ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información y es que en muchas ocasiones resulta difícil la defensa de todos estos conceptos de forma equitativa y justa, aunque no podemos

⁶⁷ STJUE (Gran Sala) Caso Google Spain S.L. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja de 13 de mayo de 2014.

⁶⁸ Directiva Europea 95/46 de 24 de octubre de 1995 sobre la Protección de los Datos Personales.

⁶⁹ PAUNER CHULVI, Cristina, *Derecho de la información*. 2014. Página 168.

dudar de que es posible, defender una visión conciliadora entre ambos derechos.

Al ser conscientes de que la protección de datos constituye en sí misma una materia con amplias ramas de estudio y cuyo análisis es inequívocamente extenso, dedicaremos nuestra atención a profundizar sobre el impacto que este derecho tiene en el ámbito del desarrollo de la profesión periodística.

En España cuando en el ejercicio del derecho a la información, especialmente el desarrollado por los profesionales del periodismo, se vulnera la protección de datos personales, el sujeto afectado puede hacer valer el reconocimiento de lo que le es legítimo a través de lo que dispone la LO 15/2009.

Asimismo, la jurisprudencia como es natural ha avalado el contenido de dicha normativa haciendo que se consolide en nuestra virtual sociedad el derecho a la protección de datos. Hablamos por ejemplo de la SSTC 292/2000⁷⁰ y, a nivel europeo, como ya mencionamos en el derecho al olvido ha resultado determinante la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Llegados a este punto cabe destacar que el tratamiento de estos datos personales por parte de empresas o medios de comunicación podría estar íntimamente relacionado con la labor profesional de los mismos a través del manejo de ficheros.⁷¹ Esta concreta situación jurídica es la que se conoce como “excepción periodística”.

Sin duda alguna la Directiva 95/46/CE ha supuesto un punto de inflexión en cuanto a la regulación de este concepto a nivel comunitario. No obstante, la adaptación e integración de dicha norma en los ordenamientos jurídicos de los Estados vinculados a la misma ha sido del todo heterogénea.

Esta norma pretende crear un marco legislativo destinado a establecer un equilibrio entre el ejercicio libre de la profesión periodística además del derecho a la información y la protección de datos de los ciudadanos, pero deben ser los propios Estados quienes propongan los límites para su cumplimiento.

Nuestro país, al igual que sucede con Croacia y la República Checa, es de los pocos que no

⁷⁰ SSTC 292/2002 de 30 de noviembre.

⁷¹ PAUNER CHULVI, Cristina, *La Libertad de Información como Límite al Derecho de la Protección de Datos personales: Excepción periodística*. Universidad Jaume I. Castellón. 2015.

contempla la excepción periodística en el contenido de la Ley de Protección de Datos. Más allá de esto, España debe someterse por tanto a lo que la doctrina denomina “juicio de ponderación” mediante el cual se crea una balanza equilibrada entre los intereses que aquí se valoran.

El resto de Europa como comentábamos, ha adaptado la Directiva acogiéndose, o bien a un reconocimiento de la primacía de la libertad de expresión o por el contrario restringiéndola con el firme propósito de salvaguardar el conocido como *habeas data*⁷².

Capítulo IV: Medios Audiovisuales y Redes Sociales.

1. DERECHO AUDIOVISUAL.

“Ubi societas, ibi ius”⁷³. Esta debe ser la premisa básica para adentrarnos en la comprensión del Derecho Audiovisual como una ciencia jurídica necesaria y evolutiva en nuestra sociedad.

Las ramas del Derecho van surgiendo según las necesidades que van demandando la colectividad y debido al avance tecnológico nace una disciplina encargada de regular todas aquellas cuestiones que se desprendan de la efectividad de medios de comunicación, nuevas tecnologías o canales de transmisión de la información como derecho fundamental.⁷⁴

Podemos sin reparo dar cuenta de que la fuente principal que regula esta novedosa materia es la Constitución Española de 1978, ya que de ella nace la atribución de la competencia estatal y autonómica de la regulación de normas básicas del régimen audiovisual, entendiéndose por este todo lo relativo a la prensa, radio televisión y aportando una cláusula abierta a todos aquellos medios de comunicación social. Además, como es obvio el Derecho Audiovisual en su vertiente constitucional tiene también, en cierto modo avalada su existencia gracias al reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y a la información del ya estudiado artículo 20.

⁷² Se trata de la acción jurisdiccional, perteneciente al campo del derecho constitucional, por medio de la cual una persona física o jurídica puede llevar a cabo la petición de la supresión o modificación de sus datos personales expuestos en la red.

⁷³ Del lat. “*Donde hay sociedad, hay derecho*”, se trata de una expresión utilizada para determinar la íntima relación entre el mundo jurídico y el desarrollo de la humanidad.

⁷⁴ LINDE PANIAGUA, Enrique, VIDAL BELTRÁN, José María y MEDINA GONZÁLEZ, Sara. *Derecho Audiovisual*. 5ª Edición. 2013. Colex.

Habiendo delimitado ya el ámbito de aplicación del Derecho Audiovisual es tiempo ahora de ampliar las fronteras y conocer cómo se regula esta materia en el ámbito internacional y es que la emisión de las ondas de comunicación tanto radiofónicas, como televisivas o incluso las que pertenecen al campo virtual, cruzan las barreras territoriales de los países dando lugar a una necesidad vital de regular el alcance y limitaciones que tienen los medios audiovisuales para desarrollar su actividad.

Como primer antecedente histórico tenemos que señalar la Declaración de Derechos del Estado de Virginia en 1776⁷⁵ pues en ella se hace alusión a que “*la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad*”. Sin embargo el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano⁷⁶ es el que sentó las bases para desarrollar, en la sociedad contemporánea más avanzada una legislación que amparara a los individuos en el ejercicio de la libertad de prensa y el derecho a la información.

Si bien es cierto que es recomendable un estudio o conocimiento de la normativa internacional que permanece vigente en nuestros días, sería mucho más práctico acudir a su lectura a través de las obras de la UNESCO.⁷⁷

2. PRENSA.

No creo que nos equivoquemos al afirmar que, si echamos la vista atrás en el mundo periodístico de nuestro país, la prensa escrita ha sido la cuna del ejercicio del derecho a la información y la libertad de expresión.⁷⁸

Pese a ello todos somos conscientes de que este gremio es el que más ha acusado los avances tecnológicos de los medios de comunicación teniendo que adaptarse a las exigencias de la sociedad digitalizando su contenido y dejando atrás casi por completo las ediciones en papel de sus tiradas y publicaciones.

La regulación de la prensa escrita en España tampoco ha servido de apoyo para este sector en la crisis tecnológica de los últimos años y es que nuestro país la regula únicamente en la

⁷⁵ Declaración de Derechos de Virginia adoptada el 12 de junio de 1776 en EEUU. Se trata de la primera declaración de derechos humanos moderna de nuestra historia.

⁷⁶ Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano aprobada por la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa en 1789.

⁷⁷ Consulta de la web institucional de la UNESCO <http://www.unesco.org/new/es>

⁷⁸ GUICHOT, Emilio. *Derecho de la Comunicación*. Cap. II: “Prensa”. 2ª ed. 2013.

Ley de Prensa de 1966⁷⁹ de la que podemos deducir, dado su carácter preconstitucional, que dista mucho de las libertades y derechos defendidos en la democracia actual.

No obstante, esto debe tomarse solo como una consideración aislada ya que, gracias en parte al avance que comentamos, la regulación de este sector periodístico se manifiesta en normativas específicas sobre el mismo.

Además de ello, la profesión periodística posee, como sucede con otras labores profesionales, unos códigos deontológicos que fortalecen la legislación vigente. Especial consideración merece el Código Deontológico aprobado por la FAPE⁸⁰ en el que se consagra un compromiso del periodista con la verdad y un máximo respeto a la libertad de información.

3. DERECHO A LA COMUNICACIÓN EN LA RADIO Y LA TELEVISIÓN.

3.1. El reparto de competencias.

Al analizar la distribución de las competencias en el ámbito radiofónico y televisivo caemos en la cuenta de que existe una pequeña red en la que se cruzan competencias europeas, Estatales, autonómicas e incluso locales, por lo que daremos una pincelada a grandes rasgos de cómo se estructuran estas materias.

Lo cierto es que la UE ha proporcionado a los Estados una amplitud de facultades para regular el contenido audiovisual, pero también ha querido imponer ciertas reglas adoptando directivas encaminadas a promover la cooperación entre Estados para el correcto funcionamiento de los medios de comunicación.⁸¹

Ya dentro de nuestras fronteras hay que resaltar el papel que representa la Ley General de Comunicación Audiovisual⁸² para todo este gremio en tanto se erige como la fuente normativa principal (siempre al margen de lo contenido en la CE) sobre estas materias.

Ya advertimos antes que las competencias se repartían siguiendo el rango europeo, estatal y también autonómico, por lo que resulta natural que actualmente todos los Estatutos de Autonomía posean disposiciones sobre la ejecución de esta disciplina. Así encontramos casos jurisprudenciales relevantes en los que se ponen de manifiesto las controversias que surgen entorno a la interpretación de la LGCA y la distribución de competencias en las

⁷⁹ Ley 14/1966, de 19 de Marzo de Prensa e Imprenta.

⁸⁰ Federación de Asociaciones de Periodistas de España, creada el 19 de mayo de 1922.

⁸¹ GUICHOT, Emilio. *Derecho de la Comunicación*. 2ª ed. 2013. Págs. 90 y ss.

⁸² Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Publicada en el BOE el 1 de abril de 2010.

Autonomías. Ejemplo de ello es el Auto 60/2013⁸³ dictado por el TC en el que se resolvía sobre cuestiones de supresión de las competencias entre el Estado y la Generalitat Catalana.

Finalmente cabe destacar la potestad que le es atribuida a los entes locales y es que estos pueden gestionar sus medios radiofónicos y televisivos de manera individual o, por el contrario, realizando uniones entre varios municipios.

3.2. El ámbito Público y Privado de los Medios Audiovisuales.

Lo primero que debemos tener claro con respecto al carácter público o privado de los medios audiovisuales y de comunicación, es que nos encontramos ante una potencial fuente de ingresos y de explotación económica pues son innumerables las empresas que se dedican a difundir información y hacerla llegar al ciudadano a través de las vías más sencillas y menos costosa.

Dicho esto, será innegable por tanto la confrontación de intereses entre los profesionales del periodismo y la comunicación audiovisual y el justo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y a la información veraz.

Sobre estos límites hace referencia el artículo 22.1 LGCA⁸⁴ disipando las dudas sobre la firme regulación de esta nueva materia jurídica y efectuando así un equilibrio entre las inquietudes de ambas partes de esta peculiar relación jurídica.

En España la clasificación de televisiones públicas y privadas viene dada esencialmente por la concesión de unas determinadas licencias que otorgan a las empresas de la comunicación, las facultades y facilidades necesarias para llevar a cabo sus objetivos bien sea a través de la emisión por cable, satélite o a través de TDT.

Estos permisos serán, por tanto, otorgados a las televisiones o medios privados con el fin de desarrollar su actividad haciendo gala del derecho a la libertad de expresión e información.

Por otro lado, la única señal televisiva y radiofónica que responde a una organización completamente pública en nuestro ordenamiento, es RTVE⁸⁵ que, pese a las reiteradas discusiones doctrinales y debates sociales acerca de su necesidad dada la crisis económica

⁸³ Auto núm. 60/2013 de 26 de febrero del Pleno del Tribunal Constitucional.

⁸⁴ Cuyo contenido expresa que los medios de comunicación audiovisuales “*son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y a recibir información*”.

⁸⁵ Radio Televisión Española es una sociedad que gestiona la información televisiva y radiofónica de manera pública en nuestro país.

de los últimos años en España, hace valer la consagración del servicio público de comunicación audiovisual como un servicio esencial según el contenido del artículo 128.2 CE.

Tratando ahora el caso de la televisión pública debemos matizar que, aunque esta carezca de la necesidad de ser creada a través de la concesión de licencias y permisos más exhaustivos, se encuentra en un régimen prácticamente idéntico en cuanto a los límites legalmente establecidos en el ejercicio a comunicar o recibir información. Así lo manifiesta además la STC 139/2007⁸⁶ recordando que es posible la concesión del amparo a los sujetos que vean vulnerados –como era este el caso–, su derecho al honor o a la intimidad personal por difundir noticias o datos que no cumplan con los requisitos establecidos para el ejercicio de la profesión.

Especial estudio merece aquí el tratamiento que el TEDH efectúa en el Caso Fuentes Bobo contra España,⁸⁷ y es que, si bien el supuesto hace referencia al despido de un trabajador de Televisión Española, el móvil del mismo no es otro que unas declaraciones vertidas por este trabajador en las que atacaba a la gestión de la televisión pública. Lejos de querer entrar aquí en un juicio de valor, destaca cómo el propio Tribunal declara de manera rotunda la severidad de la sanción impuesta. Por todo ello, se aclara que la libertad de expresión no es un derecho ilimitado, entendiéndose que existen opiniones e informaciones que efectivamente no pueden ser toleradas como lícitas por afectar a otras esferas personales. No obstante, se trata de esclarecer si las declaraciones son motivo suficiente para decretar el despido del trabajador.

Ante esto resume el TEDH que, aun a sabiendas de los vocablos empleados en las opiniones vertidas por el demandante, hay que tener también en cuenta el momento de crisis y disputas internas en el que se suscitó el conflicto.

Por esto el fallo es declarar la posibilidad de sancionar al trabajador con penas mucho más proporcionadas al caso y estimar la vulneración del derecho a la libertad de expresión e información del demandante.

4. DERECHO DEL CINE.

La creación de la industria del cine por los hermanos Lumière a finales del siglo XIX y principios del XX, ha servido para que la sociedad experimente la sensación de disfrutar

⁸⁶ STC 139/2007, de 4 de junio.

⁸⁷ TEDH (Sección 4ª), Sentencia de 29 de febrero de 2000.

del arte a través de una pantalla y conseguir evadirse o emocionarse con las historias que en ella se cuentan.

Podemos por tanto asegurar que la industria cinematográfica comprende un medio más de comunicación de ideas, arte e información y es merecedor, como todas las herramientas audiovisuales, de una regulación a la altura de las exigencias de nuestra época.

Si bien el considerado como séptimo arte tiene una vinculación jurídico-civil asombrosa en relación con los derechos de propiedad intelectual, también somos conscientes de la incidencia de esta materia en el ámbito constitucional y más aún a nivel internacional.

Sin intención de extendernos demasiado resulta llamativo el hecho de que la cinematografía necesite nutrirse tanto de una regulación en el marco del Derecho de la UE como en los específicos ordenamientos de los Estados.⁸⁸

En la Constitución Española de 1978, sabemos se regulan las competencias en los artículos 148 y 149, pero en ninguno de sus apartados encontramos alusión expresa sobre la cinematografía. Pese a ello, el TC se ha pronunciado para responder a posibles lagunas jurídicas.

En materia de cultura, expone el Constitucional, estamos ante una competencia concurrente del Estado y las CCAA y por ello determina que es competencia del Estado todas aquellas decisiones que afecten a la puesta en práctica de derechos fundamentales, así como lo relativo al régimen fiscal de esta macro industria.

Por el contrario, serán competentes todas las autoridades autonómicas en la regulación del fomento de la cultura y cuestiones sobre la noción del espectáculo público versus negocio empresarial.⁸⁹

Por último, es importante también no olvidarnos de la adaptación e importancia que los Estatutos de algunas Autonomías le están dando al derecho del cine en sus reformas como es el caso de Baleares, Cataluña o Castilla y León.

5. COMPETENCIAS SOBRE LA LLAMADA “PROPIEDAD INTELECTUAL”.

A pesar de que la Propiedad Intelectual y la defensa de los Derechos de Autor es estudiada en la rama civil de nuestro ordenamiento, creo relevante dedicarle unas líneas a analizar la atribución de

⁸⁸ LINDE PANIAGUA, Enrique, VIDAL BELTRÁN, José María y MEDINA GONZÁLEZ, Sara. *Derecho Audiovisual*. Capítulo X: “Organización y Régimen Jurídico de la Cinematografía. 5ª Edición. 2013. Colex.

⁸⁹ GUICHOT, Emilio. *Derecho de la Comunicación*. Cap. VII: “Cine”. 2ª ed. 2013.

la competencia constitucional al Estado y a las Comunidades Autónomas en relación con esta materia.

La publicación y difusión de contenido a través de los nuevos canales comunicativos suscita en el marco comunitario e interno, la necesidad de fortalecer una legislación que impida las descargas ilegales o el uso ilimitado del contenido de obras artísticas y es que, al igual que se protegen los intereses de los ciudadanos, sus trabajos y derechos más personales, la Constitución ya en 1978 fue capaz de adelantarse a la necesidad de reconocer competencias sobre Propiedad Intelectual.

Así lo refleja el artículo 149.1.9ª CE, donde se recoge la competencia exclusiva del Estado en materia de propiedad intelectual e industrial.⁹⁰

A priori, por tanto, las Comunidades Autónomas no tienen potestad de decisión sobre esta rama jurídica. No obstante, sí es posible en la medida en que el Estado simplemente es titular de la potestad legislativa mientras que, en los Estatutos de Autonomía, se deja espacio para competencias de índole ejecutiva.

Complicada ha sido la adaptación de estas competencias a las reformas de los Estatutos de Autonomía pues en algunos casos, como el de Cataluña⁹¹, las propias CCAA demandan una mayor potestad legislativa de las mismas porque el Estado no da una respuesta clara a todos los problemas que la PI suscita.

También la jurisprudencia Constitucional y la Comunitaria han tenido que hacer frente a la vulneración de estos derechos y dictar sentencias estimando la defensa de los intereses de los artistas. Sin duda alguna, el factor que más se repite en las estudiadas resoluciones es el de hacer efectiva la tutela judicial para que quienes ven perjudicados sus intereses tengan la opción de ampararse en las leyes constitucionales.⁹²

6. DERECHO Y REDES SOCIALES.

6.1. Aproximación y concepto de Red Social a nivel estatal e internacional.

Hemos hecho mención ya al contenido del derecho fundamental a la información y a la libertad de expresión, le hemos puesto una etiqueta práctica al relacionarlos con el ejercicio de la profesión periodística y los medios audiovisuales y no podíamos terminar este estudio sin dedicarle un espacio a la controversia entre el derecho a la información y el uso de las

⁹⁰ Art. 149.1. 9ª de la C.E. 1978: “*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] Legislación sobre propiedad intelectual e industrial*”.

⁹¹ STC 179/2013 sobre las Competencias exclusivas de Cataluña.

⁹² Estudio de algunas sentencias sobre propiedad intelectual como, por ejemplo: STC (Sala Segunda 4ª), núm. 2/2010 de 11 de enero; TEDH (Sección 4ª) 12 de abril 2016; STC (Sala Segunda), núm. 135/2011 de 12 de septiembre.

Redes Sociales.

No cabe duda de que este fenómeno ha suscitado la necesidad de regular una serie de derechos y también deberes para gozar del avance de las tecnologías desde una perspectiva prudente y tolerante.

Partimos de una definición de Red Social que asegura ser una prestación de servicios de la sociedad de la información cuya finalidad es proporcionar a los usuarios una vía de comunicación entre ellos facilitando la creación de redes y fomentando la interacción a través de una búsqueda basada en datos personales que son puestos en Internet bajo su propia voluntad.⁹³

Ejemplo de este nuevo canal comunicativo son Redes como *Twitter, Facebook, Instagram, Snapchat* e infinitas aplicaciones de comunicación a tiempo real que permiten a los medios de comunicación tradicionales acercarse al receptor de una forma más rápida y sencilla y, que por otro lado, fomenta la difusión de noticias o informaciones de manos de particulares que, cada vez más, se adelantan al trabajo de los profesionales y se hacen eco a través de sus perfiles en Internet de lo que acontece en el mundo.

Sin embargo, no todo son ventajas en este nuevo mundo virtual, y es que, si ya en el estudio de los medios audiovisuales acusábamos la necesidad de completar algunas lagunas jurídicas y reforzar la normativa a nivel comunitario y estatal, cuánto más se hace imprescindible en este apartado la creación de un articulado que defienda y proteja a los internautas y a los terceros que puedan ver lesionados sus derechos.

Un ejemplo de problemas jurídicos en las RRSS es el que concierne a la responsabilidad del medio por las opiniones e informaciones manifestadas por los propios usuarios en los medios.

Creo relevante traer a colación algunos casos que ponen en evidencia la certeza de que las Redes Sociales no gozan de una potestad ilimitada de difusión de datos e informaciones y que se debe buscar una senda sancionadora para aquellas políticas internas que vulneren la privacidad además de las responsabilidades civiles y penales que cada ordenamiento tenga previstas contra los sujetos activos de las lesiones.

⁹³ ORTIZ LÓPEZ, Paula. *Derecho y Redes Sociales*". 2010. Pág. 24.

Para buscar una vertiente práctica de lo que comentamos nos trasladamos a EEUU, donde se presenta una dificultad acerca de la interpretación de la CADH⁹⁴ pues se daba la circunstancia de la creación de un grupo en la Red Social *Facebook*⁹⁵ en el que un sujeto se comprometía a matar a otro y, como resulta evidente, era necesario hacer valer la integridad del individuo amenazado por encima de las políticas de libertad de expresión e información de dicha Red Social.⁹⁶

Así, estas limitaciones deben responder a dos criterios: por un lado, han de estar delimitadas en la ley (reserva de ley) y, de otro modo la limitación debe responder a la protección de otros derechos.

A modo de conclusión sobre el tratamiento de las Redes en el continente americano, la Corte Interamericana se hizo eco de lo que estamos analizando en el caso *Canese contra Paraguay*⁹⁷ reafirmando las limitaciones al ejercicio del derecho a la información.

En nuestro país, muchos han sido los casos en los que los Tribunales han tenido que dar respuesta a actuaciones ilícitas cometidas a través de las redes sociales y que van íntimamente ligadas con presupuestos defendidos constitucionalmente.

Más allá del mero ejercicio al derecho a la información, encontramos la sentencia de la AN 4/2016⁹⁸ en la que se condena a un sujeto como autor de un delito de enaltecimiento del terrorismo y desprecio a las víctimas por una serie de comentarios vertidos a través de dos conocidas Redes Sociales (*Twitter* y *Facebook*).

Por último, a nivel comunitario destaca el caso *Cengiz y otros contra Turquía*⁹⁹ resuelto por el TEDH y merece la pena detenernos un instante en él porque hace alusión a cierta Red Social que, aunque no la hemos mencionado aún, creo es sin duda una de las que más influencia causa en un *target* más juvenil y, por tanto, más sugestionable. Hablamos como no podía ser de otra manera de la incidencia de la plataforma de *YouTube* y la decisión judicial de prohibir el acceso a la visualización de determinados vídeos por su contenido

⁹⁴ CADH es la Convención Americana de Derechos Humanos. Vigente desde el 18 de julio de 1978. Su artículo 13 recoge la libertad de pensamiento y de expresión.

⁹⁵ Los términos y condiciones de Facebook están concebidos bajo la figura de un acuerdo entre esta empresa y el usuario, cuyo contenido mínimo se compone de una serie de normativas que velan por el cumplimiento de los derechos fundamentales.

⁹⁶ UPEGUI MEJÍA, Juan Carlos. *Libertad de expresión, redes sociales y derecho penal*. Revista Derecho del Estado, nº 25, diciembre de 2010, pp. 159 - 192.

⁹⁷ Caso *Canese contra Paraguay* de agosto de 2004.

⁹⁸ Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) núm. 4/2016 de 1 de marzo.

⁹⁹ Caso *Cengiz y otros contra Turquía*. TEDH 2015/138. Sentencia de 1 de diciembre de 2015.

ilícito en relación a los derechos de autor y por vulnerar así los límites que ya conocemos.

6.2. La incidencia de las RRSS en el ámbito político en España.

Como hemos observado, la sociedad occidental se encuentra en un espacio de tránsito entre los modelos antiguos de comunicación y transmisión de la información en aras de adoptar modelos de nueva difusión de noticias y opiniones.

Las Redes Sociales son una de tantas herramientas viables para la consecución de esto mismo y, como era de esperar, el ambiente político ha aprovechado la popularidad de las mismas para acercar sus propuestas a la ciudadanía.

Nos remontamos a las elecciones de 2011 y también las pasadas de diciembre de 2015 en las que todos los partidos siguieron la senda de las nuevas tecnologías para presentar sus modelos políticos.

En este punto, *YouTube*, además de *Twitter*, ha sido la Red encargada de dar vida a los programas electorales de los partidos de nuestro país, de publicar entrevistas y vídeos llamativos para el electorado y recibir también una amplia respuesta a modo de *feedback*¹⁰⁰ por parte de los usuarios.¹⁰¹

Tanto ha sido el impacto de las redes en la vida política, que el movimiento 15-M nació a través de una masiva organización a través de las mismas en la que se convocaba a los interesados a una gran manifestación a las puertas del edificio de la Comunidad de Madrid para reivindicar derechos sociales que habían sido limitados a causa de la crisis económica de nuestro país.

Capítulo V: Conclusiones y Bibliografía.

1. CONCLUSIONES.

Tras el trabajo de investigación acerca de la regulación y alcance del derecho a la información y el análisis sobre su aplicación a los medios audiovisuales, podemos extraer una serie de rúbricas o conclusiones que son realmente interesantes.

Para comenzar considero esta materia de un grandísimo interés y sin duda será necesario

¹⁰⁰ Feedback es el anglicismo que alude a la devolución de una señal modificada a un emisor. Se emplea, sobre todo, en el argot de la Tecnología de la Información y las Redes Sociales.

¹⁰¹ GARCÍA, Antonio. GARCÍA, Isabel y VARONA, David. Revista Venezolana de Información, Tecnología y Conocimiento. Junio de 2012. *Incidencia de las RRSS vs. Cibermedios, en las elecciones en España, 2011.*

realizar estudios posteriores para ampliar conceptos e interpretaciones jurídicas sobre los derechos fundamentales aquí tratados y es que, creo imprescindible dichos conocimientos si queremos desarrollar cualquier acción profesional relacionada con el ámbito jurídico o con el de la información o la gestión de medios audiovisuales.

Dicho esto, y aunque quisiera pronunciarme acerca de diferentes aspectos tratados en estas páginas, intentaré centrar la atención en aquellos temas que mayor controversia hayan podido suscitar tras la lectura.

Dando por hecho que debe respetarse el contenido de la Carta Magna y separar claramente el Derecho a la Información del entendido como Libertad de Expresión y que, como se ha podido apreciar es más que fundamental una renovación continua de la legislación interna y también internacional sobre la protección de los mismos, quisiera crear el debate en torno a la posición jurídica que se le otorga en nuestros días a los nuevos medios de comunicación.

Por un lado, considero más que lógico el trato favorecido (que no privilegiado) que poseen los profesionales de la información para ejercer sus tareas, pero no me queda más remedio que pensar también en todos esos sujetos, jóvenes en su mayoría, que explotan sus capacidades para crear nuevos canales comunicativos con el público a través de internet y que poco a poco van labrándose una carrera profesional similar a la de otro periodista y, sin embargo, ya no es que no tengan ese trato de favor, sino que sortean innumerables barreras para poder publicar su contenido sin poder copiar el de quienes lo tienen protegido pero una vez suben a la red sus creaciones, estas carecen de ningún tipo de regulación y control. Plasmando esto en la realidad, me quiero referir sobre todo al contenido de los nuevos canales de YouTube pues son muchísimos los jóvenes estudiantes o autodidactas que elaboran un contenido propio de grandes multinacionales y no obtienen apenas reconocimiento por el mismo ni se sienten protegidos por la legislación, en tanto esta es incapaz de seguir el frenético ritmo del mundo 3.0.

Por ello creo necesaria la creación de algún tipo de organismo que, en nuestro país, o de manera internacional, dé una pronta respuesta a los problemas de creación y comunicación de información a través de los medios audiovisuales, pues ya que, tras la crisis, la integración de los jóvenes al mercado laboral está resultando costosa, me parece fundamental el apoyo que desde la rama jurídica se pueda otorgar para fomentar la

creatividad, la pluralidad de opiniones y la transmisión de información.

Se trata, es cierto, de una tarea importante y complicada pero no la auguro, ni de lejos, imposible para nuestros legisladores.

Tratado ya este punto no quisiera poner fin al trabajo que nos ocupa sin presentar mi preocupación sobre el posible mal-trato al que se está viendo sometido el derecho a la información a causa, ya no solo de Internet y el mundo virtual, sino también por la globalización y el capitalismo propio de nuestra sociedad no tan avanzada.

Me resulta imposible pensar, hoy en día, que la información es imparcial, verídica y que responde completamente a un ejercicio fundamental y no a una explotación empresarial.

Llevando por bandera la necesidad de que incluso en su justa medida, los medios de comunicación transmitan una inclinación subjetiva sobre las noticias vertidas a los ciudadanos, creo que en esta era en la que vivimos, se nos está escapando el control sobre el derecho fundamental y es que son muchas las ocasiones en las que vemos cómo en Televisión Pública y, sobre todo autonómicas, los intereses económicos priman sobre la necesidad de informar y dar publicidad a los hechos que acontecen.

Desde luego resultaría utópico creer que efectivamente los profesionales de la información realizan su labor de manera objetiva e imparcial y atendiendo en mayor medida a la transmisión de un servicio público esencial, pues como individuo el ser humano debe defender también sus propios intereses, pero sí creo que en estos últimos años es más complicado encontrar una fuente de información que respete verdaderamente los principios del honor, la intimidad, y sobre todo la veracidad tal y como hemos expuesto a lo largo de este análisis constitucional.

Es por eso que me pregunto, ¿se estará convirtiendo el derecho a la información en un producto empresarial? Tal vez no sea del todo cierto, pero desde luego parece verdad aquello de que cuanto más tenemos, menos valor le otorgamos y, tenemos como ciudadanos la obligación de respetar y hacer cuidar el Derecho Fundamental a la Información consagrado en el artículo 20.1 de la Constitución Española.

2. BIBLIOGRAFÍA.

2.1. Manuales y libros de consulta.

- DESANTES-GUANTER, José María; AGUIRRE NIETO, M.; ABAD ALCALÁ, Leopoldo: Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia. CEPC Madrid, 2015.
- PAUNER CHULVI, Cristina: Derecho de la información. 2014
- ESCOBAR DE LA SERNA: Derecho de la Información, Dykinson, 2004
- BERGER: Jurisprudence de la Court Eropèenne des Droits de l’Homme, 7ª ed., Sirey, París, 2000.
- GARCÍA GUERRERO, José Luis: “Una visión de la libertad de comunicación desde la perspectiva de las diferencias entre la libertad de expresión en sentido estricto, y la libertad de información”, UNED. Teoría y Realidad Constitucional, nº.20, 2007.
- GUICHOT, Emilio: Derecho de la Comunicación. 2013.
- LINDE PANIAGUA, Enrique, VIDAL BELTRÁN, José María y MEDINA GONZÁLEZ, Sara: Derecho Audiovisual. 5ª Edición. 2013. Colex.
- ORTIZ LÓPEZ, Paula: Derecho y Redes Sociales. 2010.

2.2. Revistas y Publicaciones.

- FOIS, Sergio: Información y Derechos Constitucionales. Revista de Derecho Político, nº 50, 2001.
- Sancho, Sofía: Cádiz 1812: Luz verde a la libertad de prensa. Reportaje. Unidad Editorial Internet, S.L. ELMUNDO.ES.
- MONSALVE LÓPEZ, Tatiana: Internet como medio de promoción de la Democracia. Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías. Universidad de los Andes (Colombia) nº 13, enero – junio 2015.
- MANZANERO JIMÉNEZ, Lorena y PÉREZ GARCÍA-FERRERÍA, Javier: Sobre el Derecho al Olvido Digital. Solución al conflicto entre libertad de información y derecho de protección de datos. Universidad Autónoma de Madrid. Febrero 2015.
- UPEGUI MEJÍA, Juan Carlos. Libertad de expresión, redes sociales y derecho penal. Revista Derecho del Estado, nº 25, diciembre de 2010.

- GARCÍA, Antonio. GARCÍA, Isabel y VARONA, David. Revista Venezolana de Información, Tecnología y Conocimiento. Junio de 2012. Incidencia de las RRSS vs. Cibermedios, en las elecciones en España, 2011.

2.3. Páginas web e Institucionales.

- Real Academia de la Lengua Española (RAE): <http://www.rae.es/>
- Contenido de la Carta de San Francisco: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/>
- Consulta del contenido de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989:
<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Web de Autocontrol: <http://www.autocontrol.es/>
- Consulta de la web institucional de la UNESCO: <http://www.unesco.org/new/es>
- Web de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE):
<http://fape.es/>

2.4. Jurisprudencia.

- STC 6/1988 de 21 de enero de 1988.
- STEDH de 23 de marzo de 1995.
- Caso Engels y otros Contra Holanda. Sentencia del 8 de junio de 1976.
- Caso The Sunday Times c. Reino Unido. Sentencia del 26 de abril de 1979.
- Caso Castells c. España. Sentencia del 23 de abril de 1992.
- Caso Delfi As c. Estonia. Sentencia del 10 de octubre de 2013.
- Caso Ashby Donald y otros c. Francia. Sentencia del 10 de enero de 2013.
- STC 6/1988 de 21 de enero.
- STC 9/2007 de 15 de enero.
- STC 105/1983, de 23 de noviembre.
- STC 225/2002 de 9 de diciembre.
- STC (Sala Primera) 56/2004 de 19 de abril.
- STC (Sala Primera) 12/2012 de 30 de enero.
- STC 168/1986, de 22 de diciembre.
- STC 99/2011 de 20 de junio.
- STC 106/1999 de 14 de junio.

- STC 203/2015 de 5 de octubre.
- STC 6/1995, de 10 de enero.
- STC 117/1994 de 25 de abril
- STC 12/1982 de 31 de marzo
- STS 779/2009 de 9 de diciembre
- STJUE (Gran Sala) Caso Google Spain S.L. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja de 13 de mayo de 2014.
- SSTC 292/2002 de 30 de noviembre
- Auto núm. 60/2013 de 26 de febrero del Pleno del Tribunal Constitucional
- STC 139/2007, de 4 de junio.
- TEDH (Sección 4ª), Sentencia de 29 de febrero de 2000.
- STC 179/2013
- STC (Sala Segunda 4ª), núm. 2/2010 de 11 de enero.
- TEDH (Sección 4ª) 12 de abril 2016.
- STC (Sala Segunda), núm. 135/2011 de 12 de septiembre.
- Caso Canese contra Paraguay de agosto de 2004
- Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) núm. 4/2016 de 1 de marzo.
- Caso Cengiz y otros contra Turquía. TEDH 2015/138. Sentencia de 1 de diciembre de 2015.

2.5. Normativa.

- Constitución Española de 1978.
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1976
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789
- Constitución de Cádiz de 1812
- Carta de San Francisco.
- Declaración Universal de Derechos Humanos firmada en París el 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

- Ley 85/1978 de 28 de diciembre de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.
- LO 1/1982 de 5 de mayo sobre la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.
- Ley 34/2002 de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Directiva Europea 95/46 de 24 de octubre de 1995 sobre la Protección de los Datos Personales.
- Ley 14/1966, de 19 de marzo de Prensa e Imprenta.
- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Publicada en el BOE el 1 de abril de 2010.